



PODER JUDICIAL

Cuatla, Morelos; a nueve de abril del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por la parte actora *****, deducido del expediente número **354/2004**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** **contra** ***** , radicado en la Segunda Secretaría y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, la parte actora *****, interpuso recurso de revocación contra del auto dictado en la diligencia de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, en relación al desahogo de las pruebas confesional y declaración a cargo de *****.

Por auto dictado el uno de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el recurso interpuesto, ordenándose dar vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera y hecho lo anterior, se mandaron traer los autos para resolver el citado recurso, el que ahora se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- El recurrente se encuentra debidamente legitimado al asistirle el carácter de parte actora en el juicio en que se actúa, lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 207 y 208 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

II.- Por cuanto a la procedencia del recurso de revocación, establece el Código Procesal Civil vigente en la entidad, lo siguiente:

“ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.”

“ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.”

En el caso en estudio, tenemos que el recurrente se duele del auto dictado en diligencia del veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, auto mediante el cual se determinó lo siguiente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...Visto lo manifestado por la abogado patrono de la demandada ***** en primer lugar se tiene por exhibido el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad de fecha veintidós de febrero del año en curso, suscrito por el Doctor ***** adscrito al Centro de Salud Cuautla, el cual se ordena sea ratificado ante la presencia judicial, dentro del plazo de TRES DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, hecho lo anterior dese nueva cuenta, asimismo con dicho certificado dese vista a la parte actora para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del presente acuerdo manifieste lo que a sus intereses corresponda.

En tales condiciones se señalan de nueva cuenta las ***** , para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se deberá de desahogar la CONFESIONAL; así también se señalan las ***** para que tenga verificativo la DECLARACIÓN DE PARTE en los términos y apercibimientos ordenados en los autos de fecha veintiséis de febrero del dos mil veinte, respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora.”

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, la parte actora, interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los siguientes agravios:

“...Agravio Único.- Causa agravios el auto cuya revocación se solicita en virtud que viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 392 párrafo segundo la fracción I del artículo 426 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ...

De la lectura e interpretación de los artículos antes citados, tenemos que será declarado confeso el que haya de absolver posiciones de manera persona y sin justa causa no comparezca el día que se haya señalado para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en ese orden de ideas, tenemos que el día ***** , fecha en que se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el segundo secretario de acuerdos hizo constar que a la diligencia no comparecía la parte demandada ***** , no

*obstante de estar debidamente notificada, continuando con el desarrollo de la audiencia en uso de la palabra concedido a la abogado de la demandada exhibió un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad, manifestando lo siguientes respecto dicho documento: "...solicitó a su señoría sea tomando en cuenta para razón de absolver posiciones, puesto que en autos se encuentra exhibido un poder en donde la C. *****, le da a su hija la C. *****, la potestad para realizar dicha intervención."*

*De las manifestaciones realizadas tenemos que lo solicitado por la abogado de demandada fue que el documento exhibido fuera tomado en cuenta por su señoría, con el único fin de que se le permitiera a la apoderada legal de la demandada absolver las posiciones las posiciones, mas no que se le justificara la inasistencia de su representada, ya que de sus manifestaciones en ningún momento solicito que se tuviera por justificada la inasistencia de *****, por lo cual se debió de haber hecho efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, ya que estuvo debidamente notificada y se le cito para que compareciera a absolver posiciones personalmente apercibida que en caso de no comparecer sin justa causa, sería declarada confesa de todas y cada una de las posiciones que hayan sido calificadas de legales por su excelencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 392, 415 párrafo primero y 426 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado.*

*Por otro lado, el certificado que exhibió la demandada no es documento idóneo para justificar su inasistencia ya que el medico signarte no realizó indicación alguna a la C. *****, en el sentido de que por motivo de alguna enfermedad que padeciera o por algún impedimento físico le impidiera comparecer al Juzgado el día y hora señalado para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, incluso a pesar del diagnóstico que refiere realizo, aclarando a su excelencia que no se tiene la certeza de que efectivamente padezca dicha enfermedad la demandada, no dio recomendación alguna para que no saliera de su domicilio, por lo que no existe justa causa para que no compareciera al Juzgado, por lo tanto, dicho documento no cumple con el supuesto que contempla el artículo 426 párrafo tercero, ya que no se acredita de manera fehaciente la justa causa, debiendo de haberle hecho efectivo el apercibimiento a la demandada decretado por auto de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte.*

*El hecho es que a pesar de que la demandada ***** por conducto de su abogado no solicito se le justificara su inasistencia ya que lo que solicitó fue que a su apoderada legal se le permitiera absolver las posiciones en su nombre, tratando de evitar de este su obligación de comparecer de manera personal a absolverlas, como estaba*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*ordenado por auto de fecha veintiséis de febrero del dos mil veinte, así como del certificado médico no se acredita la existencia de algún impedimento físico o recomendación médica que se le hubiera realizado a la antes mencionada en el sentido de que no saliera de su domicilio, su excelencia señalo de nueva cuenta fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que deberá de desahogarse la confesional a cargo de ***** , justificando una inasistencia que no fue acreditada de manera fehaciente ni solicitada.*

*Asimismo cabe señalar a su excelencia que el profesionista que emitió el certificado exhibido por la demandada ***** es médico cirujano por lo cual existe duda rozable en el sentido de que el supuesto diagnóstico sea acertado, ya que para edad con la que cuenta la demandada tuvo que ser valorada por un médico geriatra o medico neurólogo, profesionistas idóneos que pudieran emitir una valoración de demencia senil, suponiendo sin conceder que realmente la padeciera, lo que hace pensar que la demandada pretende no presentarse a absolver las posiciones personalmente sin no por conducto de su apoderada en pleno desacato de una orden judicial.”*

Ahora bien, en concepto de quien resuelve, **resultan infundados los agravios** hechos valer por la parte actora, lo anterior, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar; como se desprende del contenido del auto dictado en diligencia de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, éste Juzgado únicamente se pronunció respecto de dos puntos a considerar:

Primero:

*“...Visto lo manifestado por la abogado patrono de la demandada ***** en primer lugar se tiene por exhibido el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad de fecha veintidós de febrero del año en curso, suscrito por el Doctor ***** adscrito al Centro de Salud ***** , el cual se ordena sea ratificado ante la presencia judicial, dentro del plazo de TRES DÍAS contados a partir de la notificación del*

presente auto, hecho lo anterior dese nueva cuenta, asimismo con dicho certificado dese vista a la parte actora para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del presente acuerdo manifieste lo que a sus intereses corresponda.”

Segundo:

*“...En tales condiciones se señalan de nueva cuenta las ***** , para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se deberá de desahogar la CONFESIONAL; así también se señalan las ***** para que tenga verificativo la DECLARACIÓN DE PARTE en los términos y apercibimientos ordenados en los autos de fecha veintiséis de febrero del dos mil veinte, respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora.”*

Ahora bien, tomando en consideración que el **AGRAVIO** aducido por el recurrente es:

“Agravio Único.- Causa agravios el auto cuya revocación se solicita en virtud que viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 392 párrafo segundo la fracción I del artículo 426 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ...

*De la lectura e interpretación de los artículos antes citados, tenemos que será declarado confeso el que haya de absolver posiciones de manera persona y sin justa causa no comparezca el día que se haya señalado para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, en ese orden de ideas, tenemos que el día veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, fecha en que se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el segundo secretario de acuerdos hizo constar que a la diligencia no comparecía la parte demandada ***** , no obstante de estar debidamente notificada, continuando con el desarrollo de la audiencia en uso de la palabra concedido a la abogado de la demandada exhibió un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad, manifestando lo siguientes respecto dicho documento: “...solicitó a su señoría sea tomando en cuenta para razón de absolver posiciones, puesto que en autos se encuentra exhibido un poder en*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

donde la C. *****, le da a su hija la C. *****, la potestad para realizar dicha intervención.”

De las manifestaciones realizadas tenemos que lo solicitado por la abogado de demandada fue que el documento exhibido fuera tomado en cuenta por su señoría, con el único fin de que se le permitiera a la apoderada legal de la demandada absolver las posiciones las posiciones, mas no que se le justificara la inasistencia de su representada, ya que de sus manifestaciones en ningún momento solicito que se tuviera por justificada la inasistencia de *****, por lo cual se debió de haber hecho efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, ya que estuvo debidamente notificada y se le cito para que compareciera a absolver posiciones personalmente apercibida que en caso de no comparecer sin justa causa, sería declarada confesa de todas y cada una de las posiciones que hayan sido calificadas de legales por su excelencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 392, 415 párrafo primero y 426 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado.”

En ese sentido, la recurrente manifiesta que este Juzgado debió de hacer efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha veintiséis de febrero del dos mil veinte, y declarar confesa a *****; ya que la demandada estuvo debidamente notificada y se le citó para que compareciera a absolver posiciones, tal y como lo disponen los numeral 392, 415 y 426 fracción I, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que citan:

ARTÍCULO 392.- Ofrecimiento de la confesional y de la declaración de parte. La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen presentando el pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo, y pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas. Si éstos se presentaren cerrados deberán guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. Las pruebas serán admisibles aunque no se exhiba el pliego o el interrogatorio, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para la diligencia, apercibido de que si no comparece sin justa causa será tenido por confeso. Las partes podrán pedir que la contraparte sea llamada a declarar sobre los interrogatorios, que por anticipado o en el acto de la diligencia se le

formulen. También podrán formularse las preguntas en la misma diligencia en que tenga lugar la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación.

Sólo se permitirá usar de la confesional una vez en la primera y otra en la segunda instancia.

ARTÍCULO 415.- *Absolución personal de posiciones y en otros casos. La parte con capacidad procesal está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.*

Es permitido articular posiciones al mandatario que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

El cesionario se considerará como apoderado del cedente y en caso de que ignore los hechos, pueden articularse a éste. La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de éste frente a aquél.

Por las personas morales absolverán sus representantes legales o mandatarios debidamente constituidos.

Por los que carezcan de capacidad procesal, lo harán sus representantes legales.

Si el que debe de absolver posiciones estuviere fuera del Estado de Morelos, el Juez librára el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado, el pliego de posiciones, después de que el Juzgador haya hecho la correspondiente calificación de las que considere legales anotándolo en el propio pliego, del cual deberá obtener previamente una copia que, autorizada conforme a la Ley con su firma y la del Secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.

El Juez exhortado recibirá la confesional, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, aunque podrá hacer constar la falta de comparecencia del absolvente.

ARTÍCULO 426.- *Casos en que el absolvente será declarado confeso. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:*

I.- Notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca;..."

En ese sentido y en concepto de quien resuelve, **resulta infundado su agravio**, en virtud de que en primer lugar la documental exhibida por la abogado patrono de la parte demandada, consistente en el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad suscrito por el Doctor *********, hasta el momento no ha sido calificado, toda vez que únicamente se ordenó la ratificación del mismo concediéndose un plazo de tres días y una vez hecho lo anterior se daría nueva cuenta.

De igual manera, y del contenido del mismo se desprende dos circunstancias, primeramente que la demandada *********, cuenta con la edad de 86 años,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

situación que se encuentra corroborada con la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, exhibida en autos, en donde aparece como fecha de nacimiento el ocho de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, situación que hace considerar que la demandada *****, es persona adulta mayor, de acuerdo lo que establece la fracción I del artículo 3, de la ley de los derechos de las personas mayores, vigente, que cita:

“Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;”

En ese sentido, el Juzgador está obligado a observar los derechos de las personas adultas mayores, como es el caso de la demandada, derechos contenidos en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "**Protocolo de San Salvador**", así como el artículo 1 de la Ley de Desarrollo, Protección e integración de las personas adultas mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que cita:

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos es de orden público ,interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado; tiene por objeto garantizar las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de

edad, a través del reconocimiento pleno de sus derechos, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural. Así como regular las responsabilidades y compromisos de las diversas instancias públicas y privadas.”

En ese sentido y al tratarse de una persona adulta mayor, la cual pertenece a un grupo vulnerable por su condición, debe de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, de que en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, que cita:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020823

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: XI.2o.C.10 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3428

Tipo: Aislada

ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 218/2019. Juan Mungía y/o Juan Munguía Damián. 23 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, y si bien es cierto que la demandada no compareció no obstante de encontrarse debidamente notificada para absolver posiciones, cierto es que al encontrarse exhibida la documental consistente en el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad de ***** , de la que se desprende el diagnóstico de “demencia senil”, por lo que con las facultades previstas por la legislación de la materia y atendiendo a los derechos de las personas adultas mayores, es que esta autoridad mandó ratificar ante la presencia judicial la documental en comento, para estar en condiciones de ser calificada.

De igual manera es importante señalar que en ningún momento el auto combatido tuvo por justificada a la demandada su incomparecencia, como lo pretende hacer valer el promovente; ya que a efecto de mejor proveer se

ordenó como se dijo en líneas antes citadas, la ratificación de la documental así como la vista a la parte contraria.

Por lo tanto, con la orden de darle vista con la documental a la parte actora, se le otorga el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga e incluso a impugnar dicho documento.

Por otra parte, y con respecto al **agravio**, en relación a que **el certificado exhibido no es el documento idóneo para justificar su inasistencia**, como se dijo en líneas que antecede, en primer lugar, este Juzgado ordenó la ratificación ante la presencia judicial del mismo y en segundo lugar se dio vista a la parte actora, para que al momento de contestar la vista ordenada pudiera realizar las manifestaciones que a su parte correspondan; por lo tanto, el agravio en estudio resulta **infundado**.

Respecto al **agravio** que hace valer la actora, cuando menciona que: ***“...ya que lo que solicitó fue que a su apoderada legal se le permitiera absolver las posiciones en su nombre, tratando de evitar de este su obligación de comparecer...”***

En ese sentido, este juzgado únicamente señaló nueva fecha para el desahogo de las pruebas CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE, en los términos y con los apercibimientos ordenados en los autos de fecha *****, respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esto es, prueba confesional y de declaración de parte a cargo de la demandada *****, y no como lo pretende hacer valer la parte actora, al mencionar, que el desahogo se deberá de realizar por conducto de la Apoderada legal de la demandada; por lo tanto, el agravio en estudio resulta **infundado**.

Lo anteriormente sostenido, encuentra sustento en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
 Registro: 250740
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Volumen 145-150, Sexta Parte
 Materia(s): Común
 Tesis:
 Página: 28

AGRAVIOS DEFICIENTES EN LA REVISION.

Si el recurrente únicamente manifiesta no estar de acuerdo con el sentido de la resolución dictada, mas no enderezó razonamiento jurídico tendiente a demostrar por qué lo estima así, este tribunal no puede analizar los fundamentos legales y consideraciones que sustentó el Juez de Distrito para negar el amparo y protección de la Justicia Federal; con aplicación del artículo 91 de la Ley de Amparo y de la tesis definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 322, visible en la página 539 de la Tercera Parte del último Apéndice de Jurisprudencia 1917- 1975, que dice: "AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN."

Amparo en revisión 502/80. Josefina Maldonado viuda de Unda. 13 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Justino Baltazar Castellanos.

Amparo en revisión 115/80. Eleuterio Méndez Pérez. La publicación no menciona la fecha de resolución del asunto. Unanimidad de votos. Ponente: Martín

Borrego Martínez. Secretario: Germán Villavicencio Domínguez.

Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "AGRAVIOS DEFICIENTES".

En efecto, se ha sostenido en jurisprudencia que no puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la resolución recurrida, ya que él debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado en este caso el acuerdo dictado. La jurisprudencia aludida es del tenor literal siguiente:

Época: Octava Época
 Registro: 210782
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Núm. 80, Agosto de 1994
 Materia(s): Común
 Tesis: VI.2o. J/321
 Página: 86

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.

No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Amparo en revisión 69/88. Antonia Juana Iturbide y otra. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 134/88. Myra Ladizinski Berman. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 142/88. Francisco Morales Flores. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 136/88. Evelia Romero Montiel. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo en revisión 149/88. Maquinado de Maderas Diana, S.A. 25 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: José Alejandro Esponda Rincón.

Aunado a lo anterior, se considera que el auto que se recurre, **no causa agravio ni perjuicio alguno a la parte actora**, puesto que el mismo da oportunidad al recurrente de pronunciarse respecto a la documental exhibida consistente en el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad de fecha veintidós de febrero del año en curso, suscrito por el Doctor ***** adscrito al Centro de Salud Cuautla.

Por lo tanto, con la orden de darle vista con la documental antes citada, se le otorga el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga e incluso de impugnar dicha documental.

En virtud de los argumentos expresados en líneas que antecede; se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por ***** , quedando el auto recurrido firme en todas sus partes.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil, se:

RESUELVE :

PRIMERO. Al resultar infundados los agravios hechos valer, se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por *****, contra el auto dictado en diligencia de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara firme en todas sus partes el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciado **NELSON TORRES PEÑA**, con quien actúa y da fe.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**



PODER JUDICIAL

Cuautla, Morelos a nueve de abril del dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente número **496/2015**, de la Segunda Secretaría, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **EDGAR JOSÉ CASTILLO VARGAS**, endosatario en procuración de **JOSÉ DE JESÚS LIMA MIRANDA**, contra **GENOVEVA RODRÍGUEZ MARTINEZ Y/O**; para resolver interlocutoriamente respecto del **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES**, interpuesto por **GENOVEVA RODRÍGUEZ MARTINEZ**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el diez de diciembre del dos mil veinte, la demandada **GENOVEVA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, interpuso INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN, consistente en la notificación realizada el tres de diciembre del dos mil veinte, respecto de los autos de fechas dieciséis de octubre, cuatro y dieciocho de noviembre todos del dos mil veinte; por lo que, mediante auto del once de diciembre del dos mil veinte, se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que su derecho conviniera.

2.- Por auto del once de marzo del dos mil veintiuno, se tuvo al demandado incidentista **EDGAR JOSÉ CASTILLO VARGAS**, contestando en tiempo la vista



PODER JUDICIAL

ordenada, ordenándose resolver el incidente planteado, mismo que es del tenor siguiente;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente incidente al conocer del juicio principal, y la vía incidental es correcta acorde con lo establecido en los artículos 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1356, 1357 del Código de Comercio en vigor, preceptos que le otorgan competencia para conocer del juicio principal, ya que la acción de nulidad ejercitada deriva de éste, considerándose accesoria del mismo; además la substanciación en la vía incidental es correcta.

II.- Las partes intervinientes en la presente incidencia se encuentran debidamente legitimadas al asistirles el carácter de parte demandada (a la promovente del presente incidente) y actor (al demandado incidental) en el expediente principal.

III. Ahora bien, para estudiar a fondo el incidente que nos ocupa y realizar un análisis exhaustivo de lo que en esta interlocutoria se dirime, dentro del marco jurídico que hay que considerar, se encuentra lo dispuesto por el artículo 93 del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos formales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ella se cometan errores graves y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario quedará convalidado de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.”.

Por su parte, el artículo 141 del mismo cuerpo de leyes de aplicación supletoria al Código de Comercio, enuncia:

“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin



PODER JUDICIAL

lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

De los dispositivos legales antes transcritos, se advierte que el incidente de nulidad hecho valer, fue interpuesto de manera oportuna, ya que fue promovido por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente; puesto que de autos se advierte que así fue, de igual forma, la vía incidental intentada, es la idónea para impugnar de nulidad el emplazamiento practicado en autos.

De igual manera y tomando en consideración el contenido de los artículos mencionados, es evidente que tras una adecuada interpretación, la nulidad de actuaciones es un medio genérico de impugnación de los actos procesales, es decir, aquéllos que se llevan a cabo dentro de una secuela procesal y que no tienen medio de impugnación específico y el Incidente de Nulidad de Notificaciones, es un incidente específico, determinado por la ley, fundado en las regulaciones legales a la forma y fondo de las notificaciones, tratando de garantizar que cualquier tipo de notificación emanada de un proceso judicial llegue en su oportunidad a sus destinatarios, de tal forma que se respeten los tiempos para que los terceros o las partes puedan cumplir con la carga que de ellas emane y si este requisito se ve actualizado, la notificación cumplió su objetivo; es decir, que el notificado no quede impedido para cumplir con la carga procesal que se le impone, lo

que técnicamente en relación a las partes se le llama, que la notificación realizada no deje en estado de indefensión a la actora o demandada, de lo que se desprende que con probabilidad, la notificación o actuación procesal pueda no cumplir con todos y cada uno de los requisitos a que alude la ley, siendo obligación del Titular de los autos, estudiar si con la actuación realizada se satisfizo con los requisitos de dicho acto y se cumplió con el objetivo de la notificación o actuación judicial.

V.- Ahora bien, en el caso a estudio la actora incidentista **GENOVEVA RODRÍGUEZ MARTINEZ**, promueve el presente Incidente de Nulidad, respecto a la notificación personal realizada el tres de diciembre del dos mil veinte, que notificó los autos del dieciséis de octubre, cuatro y dieciocho ambos del mes de noviembre todos del dos mil veinte, aduciendo esencialmente que la notificación se realizó de forma ilegal, al haberse realizado en el domicilio de su fuente de trabajo, y no en el domicilio señalado por la misma, al momento de contestar la demanda; por las consideraciones que quedaron plasmadas en el escrito inicial de demanda incidental, las que esencialmente son:

“...I.- La suscrita tengo ya previamente señalado domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones dentro de piezas procesales,...

II.- La parte actora por conducto de su endosatario en procuración señala como nuevo domicilio para notificar a la suscrita, siendo el ubicado en: “su fuente de trabajo en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, UBICADO EN Calle Paulino Martínez número 315 A Colonia Francisco I. Madero, Cautla, C.P. 62744...”



PODER JUDICIAL

III.- Empero el domicilio señalado por dicha parte es incorrecto en su totalidad, ...”

Por su parte el demandado en la incidencia, al desahogar la vista que le fue impuesta en el presente incidente, sostiene la legalidad de la notificación realizada al ahora incidentista, señalando las consideraciones que estimó pertinentes, y las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran.

Ahora bien y como se desprende del incidente de estudio, tenemos que la actora incidental para acreditar su pretensión ofreció como pruebas las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en impresiones fotográficas del domicilio de su fuente de trabajo; así como tabla en donde se enlistan los asentamientos que se encuentran dentro del código postal 62744, la cual obra inserta en el escrito de demanda incidental.

Documentales a las que al tratarse de documentales privadas consistentes en copias simples, no es posible otorgarle valor probatorio, al no haber sido ofrecidos en términos del numeral 1242 del Código de Comercio en vigor para el Estado de Morelos y los cuales no son eficaces para acreditar los hechos en los que la actora funda su acción; aunado que la parte demandada incidental al momento de contestar la vista ordenada por auto del once de diciembre del dos mil veinte, objeto dichas documentales.

Respecto a la parte demandada incidentista, no ofreció pruebas de su parte.

Ahora bien, primeramente tenemos que el artículo 1069 del Código de Comercio dispone:

Artículo 1069.- *Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.*

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

En ese sentido y si bien es cierto que la demandada en el escrito de contestación de demanda señaló como



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones el ubicado en Cale Coronel Tapia número 32, Colonia Centro, Cuautla, Morelos, cierto es que de autos se desprenden las razones actuariales de fechas nueve de octubre, trece de octubre y tres de noviembre todas del dos mil veinte, en donde el actuario asentó:

“...por lo que previamente y cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto, ... en donde procedo a tocar y a llamar a su interior de viva voz por un lapso de tres, sin que nadie atiende a mi llamado, por lo que vuelvo a tocar con mayor insistencia por un lapso de dos minutos más sin obtener respuesta; ... de igual manera hago constar que me constituí física y legamente en el domicilio antes señalado el día nueve de octubre del año en curso, a las once horas con veinte minutos, obteniendo los mismos resultados...”

“...en donde procedo a tocar y a llamar a su interior de viva voz, por un lapso de cuatro minutos, sin que nadie atiende mi llamado, por lo que vuelvo a tocar con mayor insistencia por un lapso de tres minutos más sin obtener respuesta alguna,...”

De las cuales se desprende que en el domicilio señalado por la demandada, no fue posible realizar la notificación encomendada; en tal circunstancia mediante auto dictado el cuatro de noviembre del dos mil veinte, ante la solicitud de la parte actora en el presente juicio, se tuvo por autorizado el domicilio de la fuente de trabajo de la demandada, para los efectos de notificar el contenido del auto dictado el dieciséis de octubre del dos mil veinte.

Auto del cuatro de noviembre del dos mil veinte, que se encuentra firme al no haber sido recurrido por ninguna de las partes.

Asimismo es importante señalar que tal y como obra en la razón actuarial de fecha tres de diciembre del dos mil veinte; el actuario, se cercioró de encontrarse en el lugar correcto al asentar:

“...por lo que previamente y cerciorado de encontrarme en el domicilio correcto por así indicarme los signos exteriores que tengo a la vista consistente en la rotulación que se encuentra en la fachada principal del edificio de la sede judicial en donde me encuentro constituido que dice “Tribunal Superior de Justicia, Ciudad Judicial” en donde procedo a entrar y me dirijo al Juzgado de Primera Instancia de Control y de juicios Orales del Sexto Distrito Judicial de Cuautla, Morelos...”

De igual manera dicha diligencia se realizó de manera **PERSONAL** con la demandada en lo principal; tal y como obra en la razón actuarial, en donde se asentó:

*“...a quien procedo a preguntarle si se encuentra la trabajadora GENOVEVA RODRÍGUEZ MARTINEZ, misma que me manifestó bajo protesta de decir verdad que ella es la persona buscada, misma que procedo a identificarse con credencial para votar con clave de elector RDMRGN64010317M800, ...procedo a notificarle el contenido íntegro de los autos de fechas cuatro, dieciocho de noviembre así como el de dieciséis de octubre todos del año en curso, manifestándome que **SI FIRMA** de recibido y que si recibe la presente cedula de notificación...”*

De lo anterior se desprende que la notificación realizada el tres de diciembre del dos mil veinte, se entendió de manera personal con la demandada, ahora



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora incidentista, tal y como consta de la razón actuarial, misma que se identificó plenamente y firmó de recibo; es importante mencionar también que, al haberse realizado la notificación de manera personal con la buscada GENOVEVA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, ésta no hizo valer la reclamación correspondiente al momento de ser notificada, tal y como lo refiere el numeral 93 del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos formales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ella se cometan errores graves y cuando la ley expresamente lo determine; **PERO NO PODRÁ SER INVOCADA ESA NULIDAD POR LA PARTE QUE DIO LUGAR A ELLA, O QUE INTERVINO EN EL ACTO SIN HACER LA RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE.** La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario quedará convalidado de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.”.

Por lo que al haber realizado el actuario la notificación personal a la demandada, del contenido de los autos del dieciséis de octubre, cuatro y dieciocho de noviembre todos del dos mil veinte, y al encontrarse el citado

funcionario investido de fe pública en las diligencias que se le encomiendan; más aún que como se desprende de la razón actuarial, la demandada si firmó de recibo de la notificación, al haberse enterado del contenido de la misma; en ese sentido en concepto del suscrito juzgador no se le vulneran en ningún momento los derechos consagrados por la Ley, toda vez que para que la notificación sea legal y no violatoria de la garantía de audiencia prevista en el artículo **14** Constitucional; resulta indudable que la finalidad de esa actuación, se centra en que la demandada tenga conocimiento íntegro de los resoluciones a notificarse y que en el caso que nos ocupa, la parte demandada si firmó y recibió la cedula de notificación personal realizada el tres de diciembre del dos mil veinte; ya que dicha notificación surtió efectos, toda vez que la demandada tuvo conocimiento de los autos personales; por lo que se convalida cualquier error que pudiera tener al haber alcanzado su objetivo principal que es el que la demandada tenga conocimiento de los autos personales antes citados.

Por lo que al no existir dentro del presente procedimiento medio de prueba idóneo que desvirtuó la diligencia de notificación personal; bajo este contexto es y se declara notoriamente improcedente el Incidente de Nulidad de notificación hecho valer por la demandada **GENOVEVA RODRÍGUEZ MARTINEZ**, dejándose subsistente la notificación personal realizada en autos a la demandada con fecha tres de diciembre del dos mil veinte.



PODER JUDICIAL

Asimismo, y a lo anteriormente expresado sirve de fundamento los siguientes criterios emitidos por la autoridad federal que a la letra dicen:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“No. Registro: 212,447 Jurisprudencia Materia(s): Civil Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 77, Mayo de 1994 Tesis: I.6o.C. J/17 Página: 56 **NOTIFICACION. VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE LOS ACTUARIOS.** Las razones de notificación realizadas por los Secretarios Actuarios, que gozan de fe pública, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 en relación con la fracción VIII del 327, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a menos que el contenido de las mismas sea desvirtuado por prueba en contrario. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 384/91. Pedro Villa González. 30 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Amparo en revisión 294/91. Esperanza González de Martínez. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. Amparo en revisión 598/92. José Zamudio Méndez. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval. Amparo directo 246/94. Javier C. Carreño Saavedra. 18 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez. Amparo directo 1556/94. Antonio Martínez Núñez. 22 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.”

“Novena Epoca Instancia: **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Enero de 2001 Tesis: VI.3o.C. J/37 Página: 1564 **DILIGENCIARIO. VALOR DE SUS ACTUACIONES, SALVO PRUEBA FEHACIENTE EN CONTRARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El diligenciarario es un funcionario que se encuentra investido de fe pública respecto de los actos que realiza en ejercicio de sus funciones, por lo que las constancias levantadas por él tienen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 326, fracción VII y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. De aquí se sigue, que quien afirme que no es cierta una circunstancia asentada por el diligenciarario en un acta por él levantada, está obligado a probar fehacientemente su dicho. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 222/89. Julián Yunez Arellano. 11 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario:

Othón Manuel Ríos Flores. Amparo en revisión 317/92. Julio Camilo Robles Monroy. 3 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo en revisión 568/92. Víctor Márquez Ortega. 26 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo en revisión 679/99. José Luis Sánchez Colula y otros. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 503/2000. Armando Manuel García Ramírez. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos los artículos 1349, 1350, 1351, 1352, 1353, 1356, 1357 del Código de Comercio en vigor, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara infundado y por tanto improcedente el Incidente de Nulidad de Notificación realizado el tres de diciembre del dos mil veinte, promovido por **GENOVEVA RODRÍGUEZ MARTINEZ** en consecuencia;

SEGUNDO.- Se deja firme en todas y cada una de sus partes la diligencia de notificación personal realizada por el Actuario adscrito a este Juzgado, con fecha tres de diciembre del dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Segundo Secretario de Acuerdos **Licenciado NELSON TORRES PEÑA** con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**



PODER JUDICIAL

Heroica e Histórica Cuautla, Morelos, a cinco de abril del dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente número **576/2018** de la Tercera Secretaría, relativo al Juicio de **CONTROVERSA FAMILIAR, SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO**, promovido por **EMMANUEL RAMÍREZ LUNA** contra **CLAUDIA JIMENEZ BAEZ**; acumulado al expediente **651/2018**, relativo al Juicio de **CONTROVERSA FAMILIAR, SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por **CLAUDIA JIMENEZ BAEZ** en contra de **EMMANUEL RAMÍREZ LUNA**.

Por lo que tomando en consideración considerando que toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que la aplicación de la ley procesal es de orden público, por lo que en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de las partes para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la ley lo autorice expresamente; que la dirección del proceso está confiada al suscrito Juzgador para ejercerla de acuerdo con las disposiciones legales, de ahí que todo juzgador se encuentre obligado a tomar las medidas necesarias previstas por la Ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias, tomando las medidas

necesarias que conlleven a la estricta observancia de las garantías de audiencia y defensa establecidas en el Pacto Federal, emitiendo para ello los acuerdos pertinentes, logrando a su vez la pronta y buena marcha del proceso; debiendo para la interpretación de la Ley Adjetiva atender a su texto, finalidad, función, jurisprudencia y a los principios generales de derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas, teniendo la obligación de ordenar que se subsane toda omisión que se notare en el procedimiento para el sólo efecto de regularizarlo y verificar que los medios de prueba aportados por las partes y debidamente admitidos sean debidamente desahogados, a fin de estar en posibilidades de dictar una sentencia justa y apegada a derecho.

Así también la ley ordena subsanar toda omisión que se notare en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento, tal y como se señala en la fracción **VII** del artículo **60 del Código Procesal Familiar en vigor**, mismo que expone:

*“**ARTICULO 60.-** Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:*

VII.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento”

Tal como lo disponen diversos criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Constitucional, que disponen entre otros:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.)

Página: 986

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que el suscrito Juzgador dispone de las más

amplias facultades que la ley le otorga para **subsana**r toda omisión que notare en la substanciación del procedimiento, en virtud de que el Titular de autos como director del proceso, vela por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso en términos del artículo **14 Constitucional** que dispone:

“...Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

En concordancia con el número 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; que prevé:

“ARTÍCULO 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b) *comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

c) *concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”*

De ello se deriva que las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa a un acto privativo, por lo tanto

esta autoridad está obligada a velar que los procedimientos se tramiten conforme a la Legislación aplicable al caso concreto.

Además es menester mencionar que el **derecho fundamental** de referencia es enunciado constantemente en los Tribunales internacionales y en jurisprudencia internacional siendo este definido como: “ *el conjunto de requisitos que deben observarse en las distintas instancias procesales, cualesquiera que sean a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.*”

En tal sentido y en términos de los numerales 5 y 60 fracción VII de la Ley adjetiva de la materia en vigor para el Estado de Morelos, el Juzgador puede examinar las actuaciones de oficio en cualquier estado procesal del negocio, evitando así la tramitación de juicios nulos y de igual forma se encuentra facultado para proveer lo conducente a efecto de subsanar toda omisión que se advierta en la substanciación para el solo efecto de regularizar únicamente el procedimiento.

Ahora bien, tomando en consideración que en diligencia de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno,



PODER JUDICIAL

celebrada dentro de los autos del expediente número **576/2018**, relativo al Juicio de **CONTROVERSIA FAMILIAR, SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO**, las partes celebraron convenio para dar por terminada la presente controversia, sin embargo, únicamente convinieron respecto de las condiciones inherentes a la guarda, custodia, alimentos y convivencias en favor de los menores **DAMARIZ ELENA** y **ARTURO** ambos de apellidos **RAMÍREZ JIMENEZ**, ordenándose en esa misma fecha turnar los autos, para resolver el presente juicio.

De la misma forma por auto dictado el tres de marzo del dos mil veintiuno, dentro del expediente **651/2018**, relativo al Juicio de **CONTROVERSIA FAMILIAR, SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por **CLAUDIA JIMENEZ BAEZ** en contra de **EMMANUEL RAMÍREZ LUNA**, se ordenó turnar los autos para resolver en definitiva, al haber sido celebrado convenio por las partes en el expediente diverso.

En ese sentido y como se observa del contenido de los autos en donde con fecha **ONCE DE ABRIL DEL DOS DIECINUEVE**, se ordenó la **INSPECCIÓN DE AUTOS**, del expediente número **458/2018**, relativo al **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**; radicado en el **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, la cual hasta el momento no se ha realizado; por lo que al ser necesaria dicha inspección de autos, en donde se esté en condiciones de conocer respecto a la forma en que las partes disolvieron

la sociedad conyugal, esto en relación a lo que establece la fracción II del numeral 428 de la Ley Procesal Familiar en vigor, que cita:

ARTÍCULO 428.- DE LAS FACULTADES DE SUPLENCIA DEL JUEZ Y DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD. Al resolver la nulidad de matrimonio la sentencia decidirá, además, los siguientes puntos aunque no hubieren sido planteados por las partes, por lo que desde la iniciación del procedimiento el Juez deberá recabar de oficio, datos de prueba que le sean útiles para decidir:

I. Si el matrimonio nulo se celebró o no de buena fe respecto de ambos o sólo de uno de los cónyuges;

II. Los efectos civiles del matrimonio;

III. La situación y la custodia de los hijos a propuesta de los padres, así como la regulación del derecho de visita;

IV. Forma en que deben dividirse los bienes comunes. Los productos repartibles se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales, si ambos cónyuges hubieren procedido de buena fe; cuando sólo la buena fe proviniese de uno solo de los consortes, a él se aplicarán íntegramente los productos. En caso de que hubiera existido mala fe de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos, y si no los hubiere, se dividirán según lo determine el Juzgador prudencialmente; y

V. Precauciones que deben adoptarse respecto de la mujer que quede encinta al declararse la nulidad, para que se notifique al que era el esposo y se disponga sobre una pensión alimenticia para la mujer y la descendencia por venir. Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal de oficio, enviará copia certificada al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para su anotación.

Toda vez que al ser materia del presente juicio la nulidad de matrimonio, se deberá de resolver sobre los efectos civiles del mismo, como lo son, la forma en la que se va a liquidar la sociedad conyugal, sobre los bienes habidos en el matrimonio.

Situación que impide el dictado de la resolución en el presente asunto, para el sólo efecto de que no se violen las garantías contempladas en nuestra Carta Magna en perjuicio de la demandada; y, con las facultades que la ley concede a quien resuelve en el dispositivo 17 fracción V del Código Procesal Civil en vigor; y con el único objeto de evitar una reposición al procedimiento, y no vulnerar las



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

garantías constitucionales de defensa y legalidad de las partes, en consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTO LEGAL LA CITACIÓN PARA SENTENCIA** dictada dentro de la Audiencia del **TRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, celebrada en el expediente número **576/2018-3**; así como del auto de fecha del **TRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictado en el expediente número **651/2018-1** y en su lugar se **ORDENA TURNAR LOS PRESENTES AUTOS A LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESTE JUZGADO PARA QUE A LA BREVEDAD SE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DICTADO EL ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, Y SE REALICE LA INSPECCIÓN JUDICIAL DE AUTOS ORDENADA.**

Lo anterior de conformidad con los artículos 60, 111 y 113 del Código Procesal Familiar en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo acordó y firma el **Licenciado GABRIEL CESAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada ALEJANDRA CAMPUZANO RODRÍGUEZ**, con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**